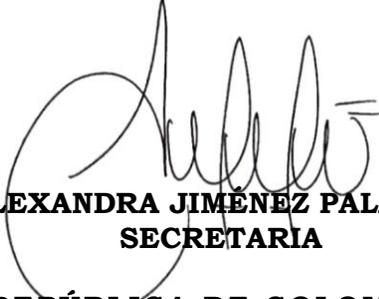


**INFORME SECRETARIAL:** El Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), pasa al Despacho el incidente de desacato No. **02 2020 00212** informando que la secretaria realizó constancia secretarial de no notificación de providencia, FAMISANAR EPS allegó documental en la que refiere cumplimiento a la orden de tutela. Sirvase proveer.

  
**ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

Evidenciado el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere la Secretaría, se observa que el día trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020), se profirió auto por medio del cual se admitió incidente de desacato en contra de FAMISANAR EPS por no dar cumplimiento a la orden de tutela de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

**ANTECEDENTES**

En aras de verificar el cumplimiento de la orden de tutela, es preciso tener en cuenta que en sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, el día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), dispuso:

*“PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a1 mínimo vital y a la seguridad social de LUZ STELLA ZAPATA BASTO identificada con CC 52.4 15.468, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. a través de su representante legal ELÍAS BOTERO MEJÍA o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la notificación de esta sentencia, en caso de no haberlo hecho, pagar las incapacidades concedidas por el médico tratante de LUZ STELLA ZAPATA BASTO, identificada con C.C. 52.4 15.468 desde el 20 DE DICIEMBRE DE 2019 HASTA EL 15 DE MARZO DE 2020.*

*TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional frente a PORVENIR A.F.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaria remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.”*

Mediante proveído del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020), se requirió a la EPS accionada para que informara si había dado o no cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) y si bien la EPS indicó que las incapacidades ordenadas ya habían sido canceladas y que para ello aportaba el comprobante de egreso N° 1236196830003564, lo cierto es que para la fecha, a la accionante no le había sido cancelada ninguna suma alguna por concepto de incapacidades y para el efecto se observó que en el comprobante de egreso mencionado se efectuó un pago a LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA, sin que se especificara a qué concepto correspondía cada suma, aunado a que aparentemente se realizó el pago al empleador y no directamente a la accionante como se dispuso en la orden de tutela, razón por la cual se admitió el trámite formal de desacato en auto de trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta la admisión del incidente la EPS FAMISANAR, indicó que el pago se realizó en debida forma, esto es al empleador de la accionante LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA y para ello adjuntó soporte de transacción electrónica.

Así las cosas, esta Juzgadora observó que FAMISANAR EPS, aportó soporte de la transacción efectuada al empleador de la accionante, esto es LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.500.910) por concepto de incapacidades causadas desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020).

No obstante y como quiera que aún no se lograba verificar el pago a la accionante, este Despacho requirió al empleador de la actora, esto es a LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA a fin que manifestará si recibió por parte de FAMISANAR EPS el pago de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$2.500.910) por concepto de incapacidades causadas desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve hasta el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020) por la señora LUZ STELLA ZAPATA BASTO y que de ser así, indicara si ya había procedido a pagarle ese valor a la accionante.

Así las cosas, el empleador de la accionante LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA dio contestación al requerimiento, manifestando que la EPS le hizo el depósito de las incapacidades señaladas y que procedió a hacer la transferencia a la señora LUZ STELLA ZAPATA BASTO y para el efecto adjuntó soporte de la transacción.

De otra parte, la secretaría del Despacho se comunicó con la accionante a fin de corroborar la información suministrada por el empleador, lo anterior de conformidad a la constancia de llamada realizada.

**CONSIDERACIONES**

Dilucidados los antecedentes reseñados, esta Juzgadora observa que el empleador de la accionante, esto es LUIS EDUARDO CAICEDO Y CIA, dio contestación al requerimiento efectuado en auto anterior, quien señaló que en efecto la EPS FAMISANAR realizó el pago de las incapacidades, pero que debido a la emergencia sanitaria de la actualidad el encargado del correo no se encontraba laborando y que la EPS no realizó ninguna notificación del pago a la empresa, indicando que una vez verificaron la información procedieron a transferir el dinero a la cuenta de la señora LUZ STELLA ZAPATA BASTO.

Al respecto, se hace preciso aclarar que de conformidad con la orden dispuesta en la sentencia de tutela, se ordenó a FAMISANAR EPS el pago de las incapacidades referenciadas directamente a la accionante más no al empleador de la misma, por lo que en principio sería dable concluir que la incidentada no dio cumplimiento a la orden judicial, a pesar de ello y teniendo en cuenta lo expuesto por el empleador ante el requerimiento del Despacho, aunado a lo manifestado por la propia actora, se evidencia que en la actualidad recibió el valor de las incapacidades.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y aunado a que la accionante le manifestó a la secretaria del Despacho que en efecto había recibido el dinero por concepto de incapacidades causadas desde el veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) hasta el quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), esta juzgadora CERRARÁ el tramite incidental y se dispondrá el ARCHIVO de las presentes diligencias.

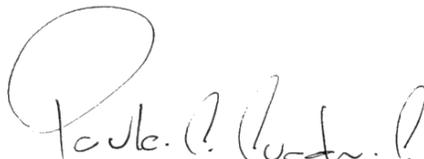
En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR EL TRÁMITE FORMAL DE DESACATO** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA**  
**JUEZ**